



Ref.- SC05-15-198

ACTA Nº 189/1115
JUNTA DE GOBIERNO LOCAL
SESIÓN ORDINARIA

ASISTENTES

ALCALDE-PRESIDENTE,

Ilmo. Sr. D. Gabriel Amat Ayllón.

TENIENTES DE ALCALDE

Dª. Francisca C. Toresano Moreno. [PS]

D. Antonio García Aguilar.

D. José Galdeano Antequera.

D. Pedro Antonio López Gómez.

D. José Juan Rubí Fuentes

AUSENTE CON EXCUSA:

Dª. Eloísa M. Cabrera Carmona. [P]

FUNCIONARIOS PÚBLICOS:

D. Guillermo Lago Núñez, Secretario General.

D. José Antonio Sierras Lozano, Interventor de Fondos Acctal.

En la Ciudad de Roquetas de Mar, a día NUEVE del mes de FEBRERO del año 2015, siendo las OCHO HORAS Y TREINTA MINUTOS se reúnen, en el Salón de Sesiones de esta Casa Consistorial, al objeto de celebrar, la CENTÉSIMO OCTOGÉSIMA NOVENA SESIÓN de la Junta de Gobierno Local, previa convocatoria efectuada y bajo la Presidencia de Don Gabriel Amat Ayllón, las Sras. y Sres. Tenientes de Alcalde miembros de la Junta de Gobierno Local designados por Decreto de la Alcaldía-Presidencia de fecha 11 de Junio de 2011, (B.O.P. de Almería Núm. 119, de 23 de junio de 2011), que al margen se reseñan.

Tiene esta Junta de Gobierno Local conferidas las atribuciones delegadas por el Sr. Alcalde-Presidente mediante Decreto de fecha 13 de junio de 2011 con entrada en vigor desde el día 24 de junio de 2011 (publicado en el B.O.P. de Almería Núm. 119, de fecha 23

de junio de 2011), así como las atribuciones delegadas por el Pleno el 27 de junio del 2011.

Por la PRESIDENCIA se declara válidamente constituida la Junta de Gobierno Local, pasándose a conocer a continuación el ORDEN DEL DÍA que es el siguiente:

1º.- ACTA de la Junta de Gobierno Local celebrada el día 3 de febrero de 2015.

I.- ACUERDOS DEL GOBIERNO MUNICIPAL

ALCALDÍA - PRESIDENCIA

2º.- 1.- DACIÓN DE CUENTAS de Resoluciones y Decretos dictados por la Alcaldía-Presidencia y Concejales Delegados.

2º.- 2.- INFORME. Nº/Ref.: SJ07-14-120. Asunto: Extrajudicial. Daños al Patrimonio Municipal. Diligencias de Prevención Núm.: 858/14. Compañía de Seguros: Mapfre Mutualidad. Póliza Núm.: 9888501323. Adverso: Abdelaziz Belhadj. Situación: Satisfecha la Cantidad reclamada. Terminado.

2º.- 3.- INFORME. Nº/Ref.: SJ03-14-019. Asunto: Recurso Contencioso Administrativo. Órgano: Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 2 de Almería. Núm. Autos: 809/13. Adverso: Ángel Garrido García. Situación: Sentencia Núm. 34/2015.

ÁREA DE GESTIÓN DE LA CIUDAD

3º.- 1.- PROPOSICIÓN relativa a la desestimación del recurso de reposición contra resolución del expediente 79256370, sanción de tráfico.

3º.- 2.- SOLICITUD por parte de la empresa Urbaser, S.A. para la aprobación de la contratación de seis peones como personal fijo.

ÁREA DE ADMINISTRACIÓN DE LA CIUDAD

4º.- Único.- PROPOSICIÓN relativa a la prórroga y revisión de precios del contrato de alquiler del local destinado a Educación de Adultos.

ÁREA DE SERVICIOS A LOS CIUDADANOS

5º.- Único.- PROPOSICIÓN relativa a la autorización del Certamen Empresa Conciliadora, en el marco del Programa Conciliam.

II.-DECLARACIONES E INFORMACIÓN

6º.- Único.- DACIÓN DE CUENTAS de escrito del Defensor del Pueblo Andaluz en relación con la recomendación de toma de medidas por las quejas por emisión de ruidos de equipos y aparatos de música instalados en el exterior de establecimientos de hostelería.

III.- RUEGOS Y PREGUNTAS

Acto seguido, se procede al desarrollo de la Sesión con la adopción de los siguientes acuerdos,

1º.- ACTA de la Junta de Gobierno Local celebrada el día 3 de febrero de 2015.

Se da cuenta del Acta de la Sesión Ordinaria celebrada por la Junta de Gobierno de fecha 3 de febrero de 2015, en la que **se omitió por error**, en el cuadro de ASISTENTES a la Primera Teniente de Alcalde Doña Eloísa María Cabrera Carmona, la cual **sí asistió** a la Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno, procediendo a su rectificación de conformidad con lo establecido en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, LRJAPPAC.

No produciéndose ninguna observación, por la Presidencia se declara aprobada el Acta de la Sesión referida, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del R.O.F.

I.- ACUERDOS DEL GOBIERNO MUNICIPAL

ALCALDÍA - PRESIDENCIA

2º.- 1.- DACIÓN DE CUENTAS de Resoluciones y Decretos dictados por la Alcaldía-Presidencia y Concejales Delegados.

Se da cuenta de las siguientes Resoluciones:

- 32081. Resolución de fecha 19 de enero de 2015, relativa a que las 15 alteraciones relacionadas correspondiente al listado del Lote 999 de fecha 19 de enero de 2015 acordadas en el acto se incorporara al Padrón Fiscal del Ejercicio de 2015. Catastro. ALCALDÍA PRESIDENCIA.
- 32082. Resolución de fecha 20 de enero de 2015, relativa a que las 29 alteraciones relacionadas correspondiente al listado del Lote 999 de fecha 20 de enero de 2015 acordadas en el acto se incorporara al Padrón Fiscal del Ejercicio de 2015. Catastro. ALCALDÍA PRESIDENCIA.
- 32083. Resolución de fecha 21 de enero de 2015, relativa a que las 13 alteraciones relacionadas correspondiente al listado del Lote 999 de fecha 21 de enero de 2015 acordadas en el acto se incorporara al Padrón Fiscal del Ejercicio de 2015. Catastro. ALCALDÍA PRESIDENCIA.
- 32084. Resolución de fecha 20 de enero de 2015, relativo a conceder el fraccionamiento de la deuda en concepto de IBI Urbana por importe de 2.847,21 € de principal. Gestión Tributaria. ADMINISTRACIÓN DE LA CIUDAD.
- 32085. Resolución de fecha 20 de enero de 2015, relativo a conceder el fraccionamiento de la deuda en concepto de IBI Urbana por importe de 456,72 € de principal. Gestión Tributaria. ADMINISTRACIÓN DE LA CIUDAD.
- 32086. Resolución de fecha 21 de enero de 2015, relativo a conceder el fraccionamiento de la deuda en concepto de IBI Urbana por importe de 494,36 € de principal. Gestión Tributaria. ADMINISTRACIÓN DE LA CIUDAD.
- 32087. Resolución de fecha 21 de enero de 2015, relativo a conceder el fraccionamiento de la deuda en concepto de IBI Urbana por importe de 1.276,52 € de principal. Gestión Tributaria. ADMINISTRACIÓN DE LA CIUDAD.
- 32088. Resolución de fecha 21 de enero de 2015, relativo a conceder el fraccionamiento de la deuda en concepto de IVTM por importe de 731,61 € de principal. Gestión Tributaria. ADMINISTRACIÓN DE LA CIUDAD.
- 32089. Resolución de fecha 22 de enero de 2015, relativo a autorizar las devoluciones de los contribuyentes que se relacionan por los importes que se determinan. Gestión Tributaria. ADMINISTRACIÓN DE LA CIUDAD.
- 32090. Resolución de fecha 21 de enero de 2015, relativo a autorizar el aplazamiento del concierto programado para el día 24 de enero de 2015 por un importe 8.470,00 al día 13 de marzo de 2015. Educación y Cultura. SERVICIOS A LOS CIUDADANOS.
- 32091. Resolución de fecha 21 de enero de 2015, relativo a la aprobación de la cesión del Teatro Auditorio para la celebración de un concierto el día 31 de enero de 2015 siendo la recaudación íntegra que se produzca en concepto de taquilla será para Asociación de Personas con Discapacidad Verdiblanca. Educación y Cultura. SERVICIOS A LOS CIUDADANOS.
- 32092. Resolución de fecha 19 de enero de 2015, con expediente nº AIS/9330, relativo a autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales. Inmigrantes. SERVICIOS A LOS CIUDADANOS.
- 32093. Resolución de fecha 19 de enero de 2015, con expediente nº AIS/9331, relativo a autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales. Inmigrantes. SERVICIOS A LOS CIUDADANOS.
- 32094. Resolución de fecha 19 de enero de 2015, con expediente nº AIS/9332, relativo a autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales. Inmigrantes. SERVICIOS A LOS CIUDADANOS.
- 32095. Resolución de fecha 19 de enero de 2015, con expediente nº AIS/9333, relativo a autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales. Inmigrantes. SERVICIOS A LOS CIUDADANOS.

32096. Resolución de fecha 21 de enero de 2015, relativo a aprobar el cargo relativo al mes de diciembre de 2014 en concepto de Servicio de Ayuda a Domicilio Ley de la Dependencia por un importe de 27,95 €. Servicios Sociales. SERVICIOS A LOS CIUDADANOS.
32097. Resolución de fecha 21 de enero de 2015, relativo a autorizar el Grupo Izquierda Unida Los Verdes CA la cesión del Salón del Centro Sociocultural de Cortijos de Marín el día 22 de enero de 2015 desde las 19:00 hasta las 21:00 horas para el desarrollo de una charla informativa vecinal. Servicios Sociales. SERVICIOS A LOS CIUDADANOS.
32098. Resolución de fecha 16 de enero de 2015, con expediente nº 6412 (UTS-6), relativo a anular un mes de la Ayuda Económica Familiar por importe de 306 €/mes. Servicios Sociales. SERVICIOS A LOS CIUDADANOS.
32099. Resolución de fecha 20 de enero de 2015, relativo a autorizar el pago de la cantidad de 5.500,00 € en concepto de docencia aporte de material y desplazamiento, del curso Creatividad Teatral, Desarrollo Personal y Asesoramiento a montajes teatrales realizado del 15 de octubre de 2014 al 10 de enero de 2015. Educación y Cultura. SERVICIOS A LOS CIUDADANOS.
32100. Resolución de fecha 21 de enero de 2015, relativo a contratar servicio de liquidación de los derechos repográficos con base en la autorización de reproducción para la Escuela Municipal de Música para el año 2015 por importe de 1.072,19 € IVA incluida. Educación y Cultura. SERVICIOS A LOS CIUDADANOS.
32101. Resolución de fecha 20 de enero de 2015, relativo a contratar servicio de transporte de la Universidad de Mayores Ciencia y Experiencia para el periodo de enero a mayo de 2015 por importe de 6.840,00 € IVA incluido. Educación y Cultura. SERVICIOS A LOS CIUDADANOS.
32102. Resolución de fecha 20 de enero de 2015, relativo a contratar servicio de reparación, limpieza y ajustes de varios clarinetes, en la dependencia municipal denominada escuela de música danza y teatro por importe de 980,10 € IVA incluido. Educación y Cultura. SERVICIOS A LOS CIUDADANOS.
32103. Resolución de fecha 20 de enero de 2015, relativo a contratar servicio cobertura informativa y difusión mediática, de las actividades desarrolladas por la Concejalía de Educación y Cultura, para el periodo de enero a diciembre de 2015 por importe de 13.784,88 € IVA incluido. Educación y Cultura. SERVICIOS A LOS CIUDADANOS.
32104. Resolución de fecha 20 de enero de 2015, relativo a contratar servicio de profesora de Teatro, con el fin de impartir clases en el periodo de enero a junio de 2015 en la Escuela de Música, Danza y Teatro de Roquetas de Mar por importe de 8.864,71 €. Educación y Cultura. SERVICIOS A LOS CIUDADANOS.
32105. Resolución de fecha 14 de enero de 2015, con expediente nº 133/2014, relativa a proceder a la baja por inscripción indebida en el Padrón Municipal de Habitantes. Estadística. ADMINISTRACIÓN DE LA CIUDAD.
32106. Resolución de fecha 14 de enero de 2015, con expediente nº 150/2014, relativa a proceder a la baja por inscripción indebida en el Padrón Municipal de Habitantes. Estadística. ADMINISTRACIÓN DE LA CIUDAD.
32107. Resolución de fecha 14 de enero de 2015, con expediente nº 149/2014, relativa a proceder a la baja por inscripción indebida en el Padrón Municipal de Habitantes. Estadística. ADMINISTRACIÓN DE LA CIUDAD.
32108. Resolución de fecha 14 de enero de 2015, con expediente nº 148/2014, relativa a proceder a la baja por inscripción indebida en el Padrón Municipal de Habitantes. Estadística. ADMINISTRACIÓN DE LA CIUDAD.
32109. Resolución de fecha 14 de enero de 2015, con expediente nº 147/2014, relativa a proceder a la baja por inscripción indebida en el Padrón Municipal de Habitantes. Estadística. ADMINISTRACIÓN DE LA CIUDAD.
32110. Resolución de fecha 14 de enero de 2015, con expediente nº 146/2014, relativa a proceder a la baja por inscripción indebida en el Padrón Municipal de Habitantes. Estadística. ADMINISTRACIÓN DE LA CIUDAD.
32111. Resolución de fecha 14 de enero de 2015, con expediente nº 143/2014, relativa a proceder a la baja por inscripción indebida en el Padrón Municipal de Habitantes. Estadística. ADMINISTRACIÓN DE LA CIUDAD.

32130. Resolución de fecha 14 de enero de 2015, con expediente nº 112/2014, relativa a proceder a la baja por inscripción indebida en el Padrón Municipal de Habitantes. Estadística. ADMINISTRACIÓN DE LA CIUDAD.
32131. Resolución de fecha 14 de enero de 2015, con expediente nº 111/2014, relativa a proceder a la baja por inscripción indebida en el Padrón Municipal de Habitantes. Estadística. ADMINISTRACIÓN DE LA CIUDAD.
32132. Resolución de fecha 14 de enero de 2015, con expediente nº 109/2014, relativa a proceder a la baja por inscripción indebida en el Padrón Municipal de Habitantes. Estadística. ADMINISTRACIÓN DE LA CIUDAD.
32133. Resolución de fecha 14 de enero de 2015, con expediente nº 108/2014, relativa a proceder a la baja por inscripción indebida en el Padrón Municipal de Habitantes. Estadística. ADMINISTRACIÓN DE LA CIUDAD.
32134. Resolución de fecha 14 de enero de 2015, con expediente nº 107/2014, relativa a proceder a la baja por inscripción indebida en el Padrón Municipal de Habitantes. Estadística. ADMINISTRACIÓN DE LA CIUDAD.
32135. Resolución de fecha 14 de enero de 2015, con expediente nº 106/2014, relativa a proceder a la baja por inscripción indebida en el Padrón Municipal de Habitantes. Estadística. ADMINISTRACIÓN DE LA CIUDAD.
32136. Resolución de fecha 14 de enero de 2015, con expediente nº 105/2014, relativa a proceder a la baja por inscripción indebida en el Padrón Municipal de Habitantes. Estadística. ADMINISTRACIÓN DE LA CIUDAD.
32137. Resolución de fecha 14 de enero de 2015, con expediente nº 103/2014, relativa a proceder a la baja por inscripción indebida en el Padrón Municipal de Habitantes. Estadística. ADMINISTRACIÓN DE LA CIUDAD.
32138. Resolución de fecha 14 de enero de 2015, con expediente nº 101/2014, relativa a proceder a la baja por inscripción indebida en el Padrón Municipal de Habitantes. Estadística. ADMINISTRACIÓN DE LA CIUDAD.
32139. Resolución de fecha 14 de enero de 2015, con expediente nº 99/2014, relativa a proceder a la baja por inscripción indebida en el Padrón Municipal de Habitantes. Estadística. ADMINISTRACIÓN DE LA CIUDAD.
32140. Resolución de fecha 14 de enero de 2015, con expediente nº 98/2014, relativa a proceder a la baja por inscripción indebida en el Padrón Municipal de Habitantes. Estadística. ADMINISTRACIÓN DE LA CIUDAD.
32141. Resolución de fecha 14 de enero de 2015, con expediente nº 97/2014, relativa a proceder a la baja por inscripción indebida en el Padrón Municipal de Habitantes. Estadística. ADMINISTRACIÓN DE LA CIUDAD.
32142. Resolución de fecha 14 de enero de 2015, con expediente nº 96/2014, relativa a proceder a la baja por inscripción indebida en el Padrón Municipal de Habitantes. Estadística. ADMINISTRACIÓN DE LA CIUDAD.
32143. Resolución de fecha 14 de enero de 2015, con expediente nº 95/2014, relativa a proceder a la baja por inscripción indebida en el Padrón Municipal de Habitantes. Estadística. ADMINISTRACIÓN DE LA CIUDAD.
32144. Resolución de fecha 14 de enero de 2015, con expediente nº 93/2014, relativa a proceder a la baja por inscripción indebida en el Padrón Municipal de Habitantes. Estadística. ADMINISTRACIÓN DE LA CIUDAD.
32145. Decreto de fecha 31 de diciembre de 2014, relativo a aprobar la cuenta justificativa de la subvención concedida a la Cofradía del Santísimo Cristo de la Buena Muerte por un importe de 15.000,00 € destinados a gastos Semana Santa el Parador. Intervención. ALCALDÍA PRESIDENCIA.
32146. Decreto de fecha 31 de diciembre de 2014, relativo a aprobar la cuenta justificativa del pago de 180 € destinado a los gastos de matrícula del seminario Festival Puccini and Company celebrado en sede de la Clasijazz en Almería del 14 al 18 de Julio de 2014. Intervención. ALCALDÍA PRESIDENCIA.
32147. Decreto de fecha 22 de enero de 2015, relativo a celebrar el matrimonio el día 22 de enero de 2015 a las 19 horas en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial. Protocolo. ALCALDÍA PRESIDENCIA.

La JUNTA DE GOBIERNO queda enterada.

2º.- 2.- INFORME. Nª/Ref.: SJ07-14-120. Asunto: Extrajudicial. Daños al Patrimonio Municipal. Diligencias de Prevención Núm.: 858/14. Compañía de Seguros: Mapfre Mutualidad. Póliza Núm.: 9888501323. Adverso: Abdelaziz Belhadj. Situación: Satisfecha la Cantidad reclamada. Terminado.

En relación con el asunto al margen referenciado y para su conocimiento por la Junta de Gobierno, por el Sr. Letrado Municipal se comunica que:

- Con fecha 15 de diciembre de 2014 se nos comunica oficio remitido por la Policía Local de los daños causados en el patrimonio municipal como consecuencia de accidente de circulación ocurrido el día 4 de diciembre de 2014 en las Calles Pintor rosales y Camino del Hoyo Cuenca de Roquetas de Mar, por el vehículo Renault, modelo Espace con matrícula 0695-HCK y dando lugar a las Diligencias de Prevención Núm. 858/14 instruidas por la Policía Local.
- Con fecha 16 de diciembre de 2014 se solicita al Sr. Técnico Municipal que emita informe donde se valoren los daños ocasionados en el patrimonio municipal.
- Con fecha 8 de enero de 2015 se emite informe por el Sr. Técnico Municipal donde valora los daños causados en el patrimonio municipal y consistentes en deformación del soporte de acero galvanizado para señal de tráfico y que asciende a la cantidad de 45,00 Euros.
- Con fecha 13 de enero de 2015 se remite reclamación extrajudicial a la Compañía de Seguros: Mapfre Mutualidad donde se reclama el importe de los daños causados en el patrimonio municipal que ascienden a la cantidad de 45,00 Euros.
- Con fecha 22 de enero de 2015 se nos comunica mediante correo electrónico por Mapfre Mutualidad que se ha procedido al abono del importe reclamado de 45 Euros a través de transferencia bancaria.
- Con fecha 3 de febrero de 2015 por la Compañía de Seguros, Mapfre Mutualidad se ha procedido al pago mediante transferencia bancaria del importe de los daños causados dando lugar en la Caja Municipal a la Carta de Pago por importe de 45,00 Euros, con número de operación: 120150000436, número de ingreso: 20150000575.

Por lo expuesto, y dado que se ha satisfecho la cantidad reclamada, la JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto proceder al archivo del presente expediente dando traslado del acuerdo adoptado a la Compañía de Seguros: Mapfre Mutualidad con domicilio en Calle Sierra de las Villas, Núm. 24. 04240 – Viator -Almería.

2º.- 3.- INFORME. Nª/Ref.: SJ03-14-019. Asunto: Recurso Contencioso Administrativo. Órgano: Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 2 de Almería. Núm. Autos: 809/13. Adverso: Ángel Garrido García. Situación: Sentencia Núm. 34/2015.

Objeto: Contra la resolución de fecha 17 de octubre de 2013 del Ayuntamiento de Roquetas de Mar por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial donde se reclamaba 3.736,90 Euros. Expte. Responsabilidad Patrimonial Núm. SJ02-13-039.

En relación con el asunto al margen referenciado y, para su conocimiento por la Junta de Gobierno, por el Sr. Letrado Municipal se comunica que con fecha 5 de febrero de 2015 nos ha sido notificada la Sentencia Núm. 34/2015 de fecha 23 de enero de 2015 dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo Núm. 2 de Almería en cuyo Fallo se desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre y representación de Ángel Garrido García contra la Resolución de 17 de octubre de 2013 del Ayuntamiento de Roquetas de Mar por ser esta conforme a Derecho. Se imponen las costas a la parte actora.

El Fallo de la Sentencia es favorable para los intereses municipales.

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto dar traslado de la copia de la Sentencia Núm. 34/2015 y del acuerdo adoptado a la Unidad de Responsabilidad Patrimonial para su debida constancia.

ÁREA DE GESTIÓN DE LA CIUDAD

3º.- 1.- PROPOSICIÓN relativa a la desestimación del recurso de reposición contra resolución del expediente 79256370, sanción de tráfico.

Se da cuenta de la Proposición de la Concejala Delegada de Gestión de la Ciudad de fecha 3 de febrero de 2014.

"VISTO el recurso de reposición interpuesto por Don Sergio Olid Robles con DNI 77351315S, contra la resolución recaída en el expediente sancionador 79256370, de fecha 26 de septiembre de 2014, que imponía una multa de 200,00 euros.

Antecedentes.-

- El expediente 79256370, tuvo su origen por una denuncia efectuada por la Policía Local, el día 11-08-13, a las 21,28 horas, por un hecho que infringe el Reglamento General de Circulación (art. 91.2.5J) al estacionar un vehículo constituyendo un peligro u obstaculizando gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales, en el Paseo Marítimo de Aguadulce, CC 501, en Roquetas de Mar (Almería). Con las observaciones: conductor ausente. Se deja copia. Datos del vehículo: matrícula 6791-FVJ, marca BMW, modelo 118.
- Al estar ausente su conductor, con fecha 24-09-13, se procedió a la notificación de la denuncia. Siendo devuelta por el servicio de correos, al estar ausente su destinatario tras los intentos efectuados los días 1 y 2 de octubre de 2013, según consta en el acuse de recibo.
- Con fecha 6 de noviembre de 2013, se procedió a la notificación edictal, siendo publicada en el tablón de edictos del ayuntamiento de Jaén desde el 25-11-13 al 14-12-13, y en el BOP de Almería con fecha 12 de noviembre de 2013, haciéndole saber al interesado que el expediente se hallaba en la Jefatura de la Policía Local de Roquetas de Mar (Almería) a su disposición para poder personarse y alegar por escrito lo que en su defensa estime conveniente con la aportación o proposición de las pruebas que considere oportunas.
- Con fecha 03-12-13, y con N.R.E. 27369, en este Ayuntamiento (Comunidad de Madrid 27-11-14), se recibe escrito de Don Sergio Olid Robles con DNI 77351315S, en el que manifiesta que en la notificación publicada se hace constar una serie de datos a todas luces insuficientes, para que pueda efectuar su derecho a defensa, y solicita se le dé traslado del boletín de denuncia, así como el texto íntegro de la notificación que ha sido publicada en el

BOP. Asimismo manifiesta que se ha producido prescripción. Por lo que solicita se deje sin efecto la denuncia que dio lugar al presente expediente.

- Con fecha 07-03-14, se procedió a la notificación de resolución de alegaciones y propuesta de imposición de multa por estacionar un vehículo constituyendo un peligro u obstaculizando gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales. Fundamentando la resolución en la ratificación del agente denunciante que informa que el vehículo obstaculizaba la circulación. Siendo devuelta por el servicio de correos, al estar ausente su destinatario tras los intentos efectuados los días 24 y 25 de agosto de 2014, según acuse de recibo.
- Con fecha 22 de julio de 2014, se procedió a la notificación edictal, siendo publicada en el tablón de edictos del ayuntamiento de Jaén desde el 14-08-14 al 02-09-14, y en el BOP de Almería con fecha 31 de julio de 2014, haciéndole saber al interesado que el expediente se hallaba en la Jefatura de la Policía Local de Roquetas de Mar (Almería) a su disposición para poder personarse y alegar por escrito lo que en su defensa estime conveniente con la aportación o proposición de las pruebas que considere oportunas.
- Transcurrido el plazo sin hacer alegaciones, con fecha 26-09-14, se procedió a la notificación de imposición de multa por estacionar un vehículo constituyendo un peligro u obstaculizando gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales. Siendo devuelta por el servicio de correos, al estar ausente su destinatario tras los intentos efectuados los días 21 y 22 de octubre de 2014, según acuse de recibo.
- Con fecha 27 de noviembre de 2014, se procedió a la notificación edictal, siendo publicada en el el BOP de Almería el día 4 de diciembre de 2014, y enviada al Ayuntamiento de Jaén con fecha 28-11-14 y con N.R.S. 25907, haciéndole saber al interesado que el expediente se hallaba en la Jefatura de la Policía Local de Roquetas de Mar (Almería) a su disposición.
- Con fecha 7 de enero de 2015, y con N.R.E. 261, en este Ayuntamiento (Oficina de Correos 30-12-14), se recibe escrito del interesado, en el que en síntesis manifiesta que la resolución es nula de pleno derecho al haber sido dictada con vulneración del más elemental derecho de defensa ya que no se han practicado todos los medios de prueba solicitados, y no ha existido denegación motivada de los mismos. Que la sanción es abusiva y desproporcionada, y que se ha producido prescripción de la acción para sancionar. Por lo que solicita el sobreseimiento del expediente, o retrotraer las actuaciones a la fase de prueba y rebaje la cuantía de la sanción al grado mínimo establecido.

Fundamentos jurídicos.-

I.- El artículo 82.2 del R.D. legislativo 339/1990, modificado por la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, dispone que contra las resoluciones sancionadoras, podrá interponerse recurso de reposición con carácter potestativo, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación. El recurso se interpondrá ante el órgano que dictó la resolución sancionadora que será el competente para resolverlo.

II.- El artículo 82.3 del R.D. legislativo 339/1990, modificado por la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, dispone que la interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado ni de la sanción. En el caso de que el recurrente solicite la suspensión de la ejecución, ésta se entenderá denegada transcurrido el plazo de un mes desde la solicitud sin que se haya resuelto. Asimismo en su apartado 4, establece que no se tendrán en cuenta en la resolución del recurso hechos, documentos y alegaciones del recurrente que pudieran haber sido aportados en el procedimiento originario.

III.- El artículo 75 del R.D. legislativo 339/1990, de 2 de marzo, modificado por la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, dispone que las denuncias formuladas por los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos denunciados y de la identidad de quienes los hubieran cometido así como, en su caso, de la notificación de la denuncia, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado.

IV.- El artículo 74 del R.D. legislativo 339/1990, de 2 de marzo, modificado por la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, dispone que, en las denuncias por hechos de circulación deberá constar en todo caso: la identificación del vehículo con el que se hubiese cometido la supuesta infracción, la identidad del denunciado, si fuere conocida, una relación sucinta del hecho, con expresión del lugar o tramo, fecha y hora y el nombre y domicilio del denunciante, o si fuera un agente de la autoridad su número de identificación profesional.

V.- El artículo 81 del R.D. legislativo 339/1990, de 2 de marzo, dispone que notificada la denuncia, el interesado dispondrá de un plazo de veinte días naturales para formular las alegaciones que tenga por conveniente y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.

VI.- El artículo 91.2.5J del Reglamento General de Circulación, R.D. 1428/2003, de 21 de noviembre prohíbe estacionar un vehículo constituyendo un peligro u obstaculizando gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales.

VII.- El artículo 65.4 d) del R.D. legislativo 339/1990, dispone que son infracciones graves, cuando no sean constitutivas de delitos las conductas tipificadas en este Ley referidas a: parar o estacionar en carril bus, en curvas, cambios de rasante, zonas de estacionamiento para uso exclusivo de personas con discapacidad, túneles, pasos inferiores, intersecciones o en cualquier otro lugar peligroso o en el que obstaculice gravemente la circulación o constituya un riesgo, especialmente para los peatones.

VIII.- El artículo 67 del R.D. legislativo 339/1990, dispone que: las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 100 euros; las graves con multa de 200 euros; y las muy graves con multa de 500 euros.

IX.- El artículo 92 del R.D. legislativo 339/1990, de 2 de marzo, modificado por la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, dispone que el plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta Ley será de tres meses para las infracciones leves, y de seis meses para las infracciones graves y muy graves.

X.- El artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, LRJAPPAC., establece que las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado. Igualmente dispone que cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos o habiéndose intentado la notificación no se hubiese podido practicar, se hará por medio de anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento de su último domicilio y en el Boletín Oficial de la Provincia.

Consideraciones.-

Primera.- En cuanto a la incoación y tramitación del procedimiento, se pone de manifiesto que la denuncia origen del expediente contiene los requisitos previstos en los artículos 73 y 74 de la Ley de Seguridad Vial, la identificación del vehículo, la identidad del denunciado, una relación sucinta del hecho, con expresión del lugar o tramo, fecha y hora, y con identificación del denunciante, que al ser agente de la autoridad se trata de su número de identificación profesional. Asimismo consta la infracción presuntamente cometida, la sanción que pudiera corresponder el órgano competente para imponer la sanción y la norma que le atribuye tal competencia. Igualmente la notificación de la denuncia se ha realizado y cursado en los términos previstos en los artículos 73 y 76 de la Ley de Seguridad Vial y el interesado ha dispuesto del correspondiente plazo para formular alegaciones en su defensa y proponer o aportar las pruebas que a su derecho convinieran.

Con relación a los plazos de tramitación del procedimiento, no se observa que se haya producido en el expediente prescripción, pues desde la fecha en que se cometieron los hechos, 11-08-13, hasta el inicio del

expediente 24-09-13, ni durante la tramitación del mismo, hasta la imposición de multa 26-09-14, se produjo una paralización de actuaciones superior a seis meses, prevista en el artículo 92 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial en la redacción dada por la Ley 18/2009, de 23 de noviembre.

Segunda.- El presente expediente se inició por una denuncia formulada por Agente de la Autoridad competente para ello, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Seguridad Vial, instruyéndose por la Unidad de Sanciones del Ayuntamiento, constando en la notificación de la denuncia que el órgano instructor del expediente es el Intendente Jefe del Cuerpo de la Policía Local, y el órgano Sancionador es la Concejal Delegada de Tráfico de acuerdo con lo establecido en el artículo 71 y 73, de la Ley de Seguridad Vial, que notificó las actuaciones administrativas del expediente conforme al artículo 59 de la Ley 30/1992, según consta en los acuses de recibos de las notificaciones realizadas. Dicha resolución aparece sucintamente motivada con hechos y fundamentos de derecho, dándose cumplimiento así a la motivación del acto según los artículos 54.1 y 138.1 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre.

Tercera.- En relación con las alegaciones formuladas, en el presente expediente puede constatarse que la presunción de veracidad y posterior ratificación del agente denunciante son pruebas auténticas y válidas para acreditar este tipo de infracciones, las cuales no han sido desvirtuadas por el interesado. Igualmente los hechos que se describen en la sanción tienen su reflejo en el Reglamento General de Circulación, R.D. 1428/2003, de 21 de noviembre y en el R.D. legislativo 339/1990 de 2 de marzo por el que se regula el Texto Articulado de la Ley Sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial, y constituyen una infracción de lo prevenido por el artículo 91.2 del citado Reglamento, no produciéndose vulneración alguna de los principios de legalidad y tipicidad.

Cuarta.- El hecho denunciado es constitutivo de infracción conforme a lo preceptuado en el artículo 91.2.5J, del Reglamento General de Circulación, y al aparecer acreditado por la documentación obrante en el expediente, y muy especialmente por los términos en que está redactada la denuncia, que hace fe salvo prueba en contrario, no aportada en el presente expediente, conforme establece el artículo 75 del Texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial, señalando que las denuncias efectuadas por Agentes de la autoridad tendrán valor probatorio respecto de los hechos denunciados, invierte la carga de la prueba dotando de una presunción de veracidad a la declaración de la fuerza actuante, de naturaleza "iuris tantum", sin que ello suponga destruir la presunción de inocencia, de que el vehículo matrícula 6791-FVJ, se encontraba estacionado constituyendo un peligro y obstaculizando gravemente el tráfico, hecho que es constitutivo de infracción al artículo 91.2, del Reglamento General de Circulación, y ratificado por el agente denunciante, son razones que hacen que se ofrezca adecuado confirmar la resolución impugnada, manteniendo la sanción impuesta de 200,00 euros.

Vistos los anteriores hechos, fundamentos de derecho y demás de aplicación, se PROPONE a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente ACUERDO:

1º.- CONFIRMAR la resolución recaída en el expediente referenciado y mantener la sanción impuesta de 200,00 euros.

2º.- Dar traslado de la resolución a la parte reclamante, haciéndole saber los recursos que podrán interponer frente a la Resolución adoptada.

3º.- No obstante el órgano competente acordará lo que proceda en derecho."

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto aprobar la Proposición en todos sus términos.

3º.- 2.- SOLICITUD por parte de la empresa Urbaser, S.A. para la aprobación de la contratación de seis peones como personal fijo.

Este asunto se queda sobre la mesa al objeto de verificar las Cláusulas correspondientes del Convenio entre el Ayuntamiento de Roquetas de Mar y Urbaser, S.A. empresa concesionaria de los Servicios de Limpieza Viaria, Recogida de Basura y Transportes de Residuos al Vertedero Controlado.

ÁREA DE ADMINISTRACIÓN DE LA CIUDAD

4º.- Único.- PROPOSICIÓN relativa a la prórroga y revisión de precios del contrato de alquiler del local destinado a Educación de Adultos.

Se da cuenta de la Proposición de la Concejal Delegada de Contratación y Patrimonio de fecha 4 de febrero de 2014.

"En la sección de Contratación se ha recibido escrito por parte del Responsable de Educación y Cultura, D. Manuel Cruz García, informando acerca de las inadecuadas condiciones en las que se encuentra el local, sede de Educación de Adultos de las 200 viviendas, cuyo alquiler ha venido prorrogándose durante los últimos años con Dña. Ana Robles Vargas, mayor de edad, con NIF núm. 27.185.403-R, y domicilio a efectos de notificaciones en Calle Chafarinas, 2, 04002 Almería, y que finalizó el pasado día 31 de diciembre de 2014.

Por cuanto antecede, dada la necesidad de seguir prestando este servicio y de conformidad con el TRLCSP y demás normas de aplicación, es por lo que se propone a la Junta de gobierno la adopción del siguiente ACUERDO:

Primero.- Prorrogar el contrato de arrendamiento del local destinado a Educación de Adultos, sito en C/ Casablanca, 51, Barrio de las 200 Viviendas, 04740 Roquetas de Mar, cuya propietaria es Dña. Ana Robles Vargas.

Si en el transcurso del año 2015, el Ayuntamiento de Roquetas de Mar toma la decisión de trasladar la sede de Educación de Adultos de las 200 Viviendas a otro local, el presente contrato se rescindirá en la fecha indicada por el Ayuntamiento, teniendo éste la obligación de avisar al propietario con un mes de antelación como mínimo"

Segundo.- Revisar el precio del contrato, conforme al Índice de Precios al Consumo del periodo correspondiente (dic 2013-dic 2014) que ha sido del -1% sobre el precio vigente. Por tanto el alquiler mensual será de mil once euros y cuarenta y nueve céntimos (1.011,49.-€), más el 21% de IVA, esto es, doscientos doce euros y cuarenta y un céntimos (212,41.-€), lo que hace un total de mil doscientos veintitrés euros y noventa y un céntimos (1.223,91.-€), previa fiscalización por la Intervención de Fondos.

Tercero.- Notificar el presente acuerdo a la interesada, Intervención de Fondos, Delegación de Educación y Cultura y S. de contratación."

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto aprobar la Proposición en todos sus términos.

ÁREA DE SERVICIOS A LOS CIUDADANOS

5º.- Único.- PROPOSICIÓN relativa a la autorización del Certamen Empresa Conciliadora, en el marco del Programa Conciliam.

Se da cuenta de la Proposición de la Concejala Delegada de Participación Ciudadana y Mujer de fecha 4 de febrero de 2014.

"Con fecha 4 de Noviembre de 2013 el Ayuntamiento de Roquetas de Mar firmó el Acuerdo de Adhesión para la implementación del Programa Conciliam, puesto en marcha desde el Instituto Andaluz de la Mujer (IAM) y la Federación Andaluza de Municipios y Provincias (FAMP), cuyo objetivo principal es dotar a las entidades locales andaluzas de las herramientas necesarias para que puedan desarrollar y poner en marcha medidas de conciliación en el ámbito municipal.

En el marco de dicho programa se establece la convocatoria, por parte de los ayuntamientos adheridos al mismo, de un Certamen dirigido a las empresas de nuestro municipio (se adjuntan bases reguladoras "Certamen Empresa Conciliadora"). Con ello se pretende:

- Fomentar la participación de las Empresas en los municipios Conciliam.
- Obtener información de primera mano sobre su situación en materia de conciliación. Al objeto de preparar su candidatura, dicha información será facilitada tanto al Ayuntamientos como a la propia FAMP, responsable de la Unidad de Gestión.
- Llevar a cabo una campaña de marketing institucional (difusión y sensibilización) del Pacto Local por la Conciliación
- Realizar una actividad local adicional, dentro de las fijadas en la Hoja de Ruta del Pacto, siendo el Distintivo Local, lo entregará el Ayuntamiento, no el IAM o la FAMP.

En atención al compromiso adquirido tras la Adhesión al Programa y al interés de la medida se propone convocar por este Ayuntamiento el "Certamen Empresa Conciliadora", por otra parte, manifestar que,

A tal efecto, y para hacer viable la realización de esta actividad, esta Concejala-Delegada de Participación Ciudadana y Mujer eleva a la JGL, la adopción del siguiente acuerdo:

Primero.- Autorizar la convocatoria y publicación del "Certamen Empresa Conciliadora" en los términos arriba indicados y de acuerdo a las Bases Reguladoras adjuntas.

Segundo.- Autorizar a esta Concejalía de Participación Ciudadana y Mujer la colaboración para adquirir el Distintivo Empresa Conciliadora y publicidad del Certamen, si bien dado que el distintivo consiste en la entrega de un diploma no implica coste adicional económico."

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto aprobar la Proposición en todos sus términos.

"BASES REGULADORAS "CERTAMEN EMPRESA CONCILIADORA"

1. OBJETO

El objeto de las presentes bases es establecer las normas que han de regir la concesión del Distintivo Empresa Conciliadora a las buenas prácticas en conciliación, dirigido a las empresas del municipio de Roquetas de Mar que contemplen medidas o buenas prácticas a favor de la conciliación de la vida laboral, familiar y personal de sus trabajadores/as.

2. PARTICIPANTES

Podrán participar en la convocatoria todas las empresas, con independencia de su actividad/sector empresarial, implantadas en el municipio de Roquetas de Mar, municipio participante del Programa Conciliam.

Las tipologías establecidas son:

1. Flexibilidad Horaria y Gestión del Tiempo
2. Aplicación y mejora de permisos legales
3. Servicios de Acompañamiento
4. Información y Sensibilización

3. REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN

1. La empresa debe estar constituida legalmente.
2. La empresa o alguno de sus centros de trabajo deben estar situados en Roquetas de Mar.
3. La empresa deberá estar al corriente de los pagos de Hacienda y a la Seguridad Social, así como cumplir la normativa vigente.
4. Para empresas de más de 250 trabajadores y trabajadoras será necesaria la implantación del Plan de Igualdad, según lo establecido en la Ley Orgánica 3/2007; así como haber desarrollado buenas prácticas en alguna de las áreas detalladas en el Anexo III. Para empresas de menos de 250 trabajadores y trabajadoras deberá haber desarrollado buenas prácticas en alguna/s de las áreas detalladas en el Anexo III.
5. La empresa no debe haber sido sancionada en firme por cuestiones relacionadas con la discriminación por razón de sexo y/o conciliación, durante el ejercicio objeto del Distintivo Empresa Conciliadora.

4. CATEGORÍAS

Las empresas podrán optar al Distintivo Empresa Conciliadora en una de sus dos modalidades:

- menos de 50 personas trabajadoras.
- a partir de 50 personas trabajadoras.

5. SOLICITUDES

Las solicitudes estarán disponibles en la página web del Ayuntamiento de Roquetas de Mar (www.aytoroquetas.org). Anexo I.

6. MEMORIA

Las empresas deberán presentar, junto con la solicitud, un breve informe resumen (Anexo II) en el que se explique cada una de las buenas prácticas adoptadas. En la valoración de las candidaturas únicamente se tendrán en cuenta las buenas prácticas que estén convenientemente explicadas.

7. LUGAR Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

El plazo para presentar las solicitudes se iniciará a las 9.00 horas del día 17 de Febrero y finalizará a las 14.00 horas del día 3 de Marzo de 2015. Las solicitudes y documentación se presentarán en el Centro Municipal de Información a la Mujer (CMIM), Concejalía de Participación Ciudadana y Mujer del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, en horario de 9.00 a 14.00, sito en Avenida de Roquetas, nº 96.

Cada candidatura se deberá presentar en un sobre, indicando en el exterior:

- "CANDIDATURA al Distintivo Empresa Conciliadora"

- Nombre de la empresa.
- Modalidad en la que participa.

Las candidaturas galardonadas quedarán en poder del Ayuntamiento a los efectos de su seguimiento, comprobación, publicidad y/o difusión en lo relacionado con los resultados.

Las candidaturas no galardonadas podrán ser retiradas por las personas representantes de la empresa, en el plazo de dos meses desde que se haga público el fallo del Jurado, en la Centro Municipal de Información a la Mujer del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, de lunes a viernes en horario de 9 a 14h. Trascurrido dicho plazo sin que sea retirada, se entenderá que renuncian a su recuperación, decayendo su derecho a ello, pudiendo el Ayuntamiento proceder a su destrucción.

8. DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR:

Hoja de Solicitud. (Anexo I)

Memoria descriptiva de los indicadores de seguimiento y evaluación de las Buenas Prácticas adoptadas en su empresa en materia de conciliación. (Anexo II).

Esta memoria deberá incluir, además de la información incluida en el Anexo II:

- Tipología de las medidas implantadas, descripción, personas que las solicitan y las disfrutan, etc.
- Indicadores sobre la reducción del absentismo laboral comparando anualmente la media del absentismo de mujeres y hombres con referencia al año anterior a la implantación de la medida.
- El sistema utilizado para recoger aportaciones de la plantilla: cauces participación, Nº de sugerencias, etc.

Copia compulsada de la escritura de constitución y del CIF de la empresa.

Certificado acreditativo de estar al corriente de los pagos a Hacienda y a la Seguridad Social.

Declaración responsable de la persona representante legal de que la empresa no se encuentra incurso en ninguna de las prohibiciones previstas en el art. 13 de la Ley General de Subvenciones.

Queda garantizado el correcto tratamiento de la documentación aportada y de los datos facilitados por las empresas en virtud de la legislación sobre protección de datos.

9. GALARDÓN:

El Jurado designará, de entre las empresas participantes, aquéllas que realmente hayan puesto en marcha medidas de conciliación por encima de las exigidas por la Ley. Estas empresas recibirán una distinción como "Empresa Conciliadora", que consistirá en un diploma de reconocimiento de las acciones llevadas a cabo a favor de la conciliación, y además, podrán hacer uso de una marca distintiva como "Empresa Conciliam", condición de la que podrán hacer publicidad en membretes, anuncios y memorias, especificando el año en que fueron distinguidas.

De entre ellas, a través del Jurado se designarán dos empresas, una por modalidad, que serán ganadoras del Distintivo Empresa Conciliadora. Sin embargo, el jurado podrá proponer, motivadamente, la concesión de alguno de los Galardones ex aequo, así como que se deje desierto el premio en cualquiera de sus modalidades.

Las empresas galardonadas podrán hacer publicidad de dicha condición, especificando el año en que fueron galardonadas, así como publicar o difundir la concesión del premio en cualquier medio de comunicación.

Del mismo modo, la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, el Instituto Andaluz de la Mujer, el Ayuntamiento de Roquetas de Mar y las entidades que componen Pacto Local por la Conciliación y la

Corresponsabilidad, así como el resto de miembros del Jurado, podrán hacer difusión y publicidad tanto de las empresas distinguidas como "Empresa Conciliam" " " como de las empresas galardonadas.

10. CRITERIOS DE VALORACIÓN:

Los aspectos a valorar por parte del Jurado, serán:

- I. Buenas prácticas en flexibilidad horaria y gestión del tiempo.
- II. Buenas prácticas en ampliación y mejora de permisos legales.
- III. Buenas prácticas en servicios de acompañamiento.
- IV. Buenas prácticas en información y sensibilización sobre medidas de conciliación de la vida familiar, personal y laboral.
- V. Buenas prácticas en corresponsabilidad.
- VI. Reconocimientos o certificaciones de otras entidades en materia de conciliación y medidas de igualdad.
- VII. Sector de actividad de la empresa
- VIII. Que la empresa disponga de Plan de Igualdad para sus empleadas y empleados, cuando no tenga obligatoriedad.
- IX. Que la empresa tenga implantadas medidas específicas de conciliación, por encima de las exigidas por la Ley, en situaciones de especial vulnerabilidad: mujeres víctimas de violencia de género, personas con discapacidad, atención a menores con graves enfermedades, etc.

Estas acciones deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Tener al menos 6 meses de antigüedad
- Presentar resultados obtenidos y medibles, cuantitativa y cualitativamente
- Tener continuidad en el tiempo.
- Superar los mínimos establecidos en la legislación laboral vigente

11. JURADO:

El Jurado estará compuesto por:

- Representante de la Unidad Local de Coordinación del Pacto Local por la Conciliación del Ayuntamiento Conciliam.
- Representante del IAM en la Provincial
- Representante de la Asociación de Empresarios/as
- Representante de Andalucía Emprende.

El Jurado estará presidido por el Alcalde o persona en quien Delege en su representación.

12. FALLO Y ENTREGA DEL GALARDÓN:

La Resolución por la que se conceda este premio corresponde a Alcaldía del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, en base a la propuesta emitida por el Jurado.

La Resolución se dará a conocer públicamente en la página web del Ayuntamiento de Roquetas de Mar (www.aytoroquetas.org), y, en su caso, por notificación certificada a las empresas ganadoras.

Los galardones se entregarán en un acto oficial que se celebrará el 25 de marzo 2015. Las empresas galardonadas se obligan a recoger personalmente, mediante sus representantes, los correspondientes galardones en el acto de entrega, considerándose de no hacerlo así que renuncian a ellos.

13. COMPATIBILIDAD:

La candidatura en este Galardón es compatible tanto con la participación como con la obtención de otros galardones o premios, convocados por cualesquiera otras Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o por Organismos Internacionales.

14. ACEPTACIÓN DE LAS BASES:

La participación en esta convocatoria supone la aceptación de estas bases. El incumplimiento de alguna de las condiciones aquí descritas supone la imposibilidad de obtener el citado "Empresa Conciliadora".

ANEXO I
DISTINTIVO "EMPRESA CONCILIADORA"
SOLICITUD

FICHA DE SOLICITUD
"CERTAMEN EMPRESA CONCILIADORA"

RAZÓN SOCIAL: _____

DOMICILIO SOCIAL: _____

SECTOR/ACTIVIDAD: _____

REPRESENTANTE: _____

CARGO: _____

TELÉFONO/S DE CONTACTO: _____

E-MAIL: _____

DOCUMENTACIÓN QUE APORTA:

- Memoria descriptiva de los indicadores de seguimiento y evaluación de las Buenas Prácticas adoptadas en su empresa en materia de conciliación. (Anexo II).
- Copia compulsada de la escritura de constitución y del CIF de la empresa.
- Certificado acreditativo de estar al corriente de los pagos a Hacienda y a la Seguridad Social.
- Declaración responsable de la persona representante legal de que la empresa no se encuentra incurso en ninguna de las prohibiciones previstas en el art. 13 de la Ley General de Subvenciones.

En Roquetas de Mar, a ____ de _____ de 2015

ANEXO II
DISTINTIVO "EMPRESA CONCILIADORA"
MEMORIA DESCRIPTIVA

DENOMINACION DE LA BUENA PRACTICA:
CATEGORIA: <input type="checkbox"/> Menos de 50 trabajadores/as <input type="checkbox"/> Más de 50 trabajadores/as
TIPOLOGIA: <input type="checkbox"/> Flexibilidad horaria y gestión del tiempo. <input type="checkbox"/> Aplicación y mejora de los permisos legales. <input type="checkbox"/> Servicios de acompañamiento. <input type="checkbox"/> Información y sensibilización.
1. FECHA DE INICIO DE LA MEDIDA:
1. Breve descripción de la medida adoptada:
1. Nº de Personas (desagregadas por sexo) que han solicitado y/o disfrutado la medida) PERSONAS SOLICITANTES MUJERES HOMBRES TOTALES PERSONAS BENEFICIARIAS TOTAL PERSONAS TRABAJADORAS
1. Valoración de los resultados de la buena práctica. Ventajas para las personas trabajadoras, para la empresa y otras partes interesadas. Teniendo en cuenta para su justificación los criterios que se acompañan*.

*CRITERIOS:

IMPLEMENTADA	Una buena práctica no es una simple idea sino que debe estar debidamente testada y, por tanto, comprobada su eficacia en una situación real.
EFICAZ	La buena práctica es eficaz si produce resultados positivos. Será preciso, por tanto, que estos resultados sean susceptibles de medición y, por ello, de evaluación.
INNOVADORA	Para que una buena práctica sea considerada como tal, es preciso que presente un cierto grado de innovación y originalidad que precisamente por ello la destaque frente a otras posibles soluciones a la hora de abordar la conciliación en el ámbito local.
TRANSFERIBLE	Entendiendo por tal la posibilidad de que la misma en el caso de ser aplicada a otra realidad similar, produciría idénticos o similares resultados positivos.

NOTA: Deberá presentarse este ANEXO II por cada una de las medidas implementadas

ANEXO III
DISTINTIVO "EMPRESA CONCILIADORA"
EJEMPLOS DE BUENAS PRÁCTICAS EN MATERIA DE CONCILIACIÓN Y CORRESPONSABILIDAD

BUENAS PRÁCTICAS EN FLEXIBILIDAD HORARIA Y GESTIÓN DEL TIEMPO
<ul style="list-style-type: none"> ✓ Opciones horarias: flexibilidad de entradas y salidas dentro de ciertos márgenes horarios. ✓ Realizar el mismo horario de los colegios para facilitar la atención de menores. ✓ Jornada continua para el personal con hijos/as menores o con personas dependientes. ✓ Jornada continua para todo el personal. ✓ Trabajo a tiempo parcial. ✓ Jornada laboral reducida. ✓ Semana laboral comprimida/Bolsa de horas. ✓ Jornada intensiva en verano. ✓ Realizar cursos de formación dentro del horario laboral. ✓ Compensar con tiempo libre la formación exigida por la empresa y que se realice fuera del horario laboral. ✓ Realizar las reuniones de trabajo dentro del horario laboral. ✓ Política de luces apagadas. ✓ Posibilidad de teletrabajo. ✓ Posibilidad de compaginar la jornada laboral con horas presenciales y teletrabajo. ✓ Facilitar el acceso a reuniones a través de las NTIC (Nuevas Tecnologías de la Información y Comunicación), tales como el uso de videoconferencias, etc. ✓ Traslados a puestos de trabajo cercanos al domicilio.

BUENAS PRÁCTICAS EN AMPLIACIÓN Y MEJORA DE PERMISOS LEGALES
<ul style="list-style-type: none"> ✓ Ampliación del permiso de paternidad y/o maternidad más allá de lo establecido en la normativa vigente. ✓ Permiso de lactancia más allá de lo establecido en la normativa vigente. ✓ Excedencia por motivos familiares más allá de lo establecido en la normativa vigente. ✓ Ampliación de permisos por asuntos de índole familiar más allá de lo establecido por la normativa vigente. ✓ Adaptación del trabajo en caso de enfermedad de familiares, etc.

BUENAS PRÁCTICAS EN SERVICIOS DE ACOMPAÑAMIENTO

- ✓ Existe un servicio de guardería en la empresa.
- ✓ Existe un servicio de transporte escolar para las hijas e hijos de la plantilla.
- ✓ El personal trabajador cuenta con ayudas económicas, a través de cheques, para sufragar gastos de guardería, de centros de día, asistencia a domicilio, comedor, transporte escolar, etc.
- ✓ Disponen de recursos para el cuidado y la atención de menores en periodos de vacaciones escolares y días no lectivos durante el curso.
- ✓ Provisión o pago de servicios de guardería, canguros, ludotecas, centros de día, asistencia domiciliaria, etc. De forma puntual y por motivos de trabajo relacionados con viajes, horas extra o reuniones fuera de la jornada laboral.
- ✓ Se dispone de cheques restaurante o ayuda en nómina para la comida para el personal empleado.
- ✓ Las personas empleadas disponen de bonos transporte o parking gratuito o subvencionado para favorecer la gestión de su tiempo.
- ✓ Se dispone de servicio de comedor en la empresa para el personal trabajador.
- ✓ La empresa cuenta con instalaciones deportivas (gimnasio/piscina, etc.) para el disfrute de las/los empleadas/os.
- ✓ La empresa organiza actividades lúdicas para sus empleadas/os y familiares.
- ✓ La empresa facilita el transporte al centro de trabajo.

BUENAS PRACTICAS EN INFORMACION Y SENSIBILIZACION EN MATERIA DE CONCILIACIÓN DE LA VIDA LABORAL, FAMILIAR Y PERSONAL.

- ✓ Realización de campañas de sensibilización en materia de corresponsabilidad.
- ✓ Existencia de planes de asesoramiento en materia de conciliación.
- ✓ Difundir e informar entre el personal trabajador sobre la legislación que favorece la conciliación y corresponsabilidad de la vida laboral, familiar y personal.
- ✓ Existencia de planes de asesoramiento en materia de gestión del tiempo.
- ✓ Información sobre los permisos y excedencias existentes en la normativa laboral
- ✓ Informar al personal empleado sobre sus derechos, con el fin de fomentar la utilización de permisos de paternidad y/o maternidad.
- ✓ Poner a disposición de todo el personal una guía de recursos existentes en cuanto a conciliación: permisos, guarderías, centros de día, servicios, etc.
- ✓ Campañas de sensibilización dirigidas a los trabajadores varones para que también se acojan a los permisos parentales y medidas de conciliación (reducciones de jornada o excedencias por motivos de cuidado).

II.-DECLARACIONES E INFORMACIÓN

6º.- Único.- DACIÓN DE CUENTAS de escrito del Defensor del Pueblo Andaluz en relación con la recomendación de toma de medidas por las quejas por emisión de ruidos de equipos y aparatos de música instalados en el exterior de establecimientos de hostelería.

Se da cuenta del escrito remitido por el Defensor del Pueblo Andaluz, de fecha 28 de enero de 2015, del siguiente tenor literal:

Sr./a. Alcalde/sa:



Como recordará, con fecha 1 de julio de 2014 le formulamos Resolución en el expediente de queja arriba señalado tramitado de oficio por esta Institución. En dicho escrito, al que aún no se ha respondido desde ese Ayuntamiento, le indicábamos, textualmente, lo siguiente:

"Año tras año, de manera singular tras la llegada de las estaciones que invitan a salir al exterior en horario de tarde y noche, se vienen recibiendo en esta Institución un elevado número de quejas denunciando el ruido provocado por equipos y aparatos de música instalados en el exterior de establecimientos de hostelería que tienen la calificación de "pubs y bares con música", o que, sin ni siquiera poseer esta calificación, cuentan con tales equipos y aparatos y sirven bebidas y comidas en el exterior, donde instalan terrazas con sillas, mesas y/o veladores.

El problema adquiere con mucha frecuencia una extraordinaria gravedad por la contaminación acústica que genera y que impide que la población y, sobre todo, los que residen en el entorno de estos establecimientos, disfruten de los derechos constitucionales a un medio ambiente adecuado (art. 45 CE), a la protección de la salud (art. 43 CE), e incluso de determinados derechos fundamentales como el de la intimidad en el seno del hogar familiar (art. 18 CE). Esta situación exige una respuesta clara y contundente por parte de los poderes públicos, de manera especial los gobiernos locales por cuanto son los que ostentan las competencias para controlar estas actividades y las de protección contra el ruido, a fin de garantizar el disfrute de tales derechos y el derecho al descanso.

Evidentemente, los focos emisores de este ruido tienen diferente origen y, durante el día, proceden fundamentalmente del tráfico motorizado, pero también de los aparatos de aire acondicionado, de las terrazas, etc., mientras que, por la noche, adquieren una especial relevancia las actividades que desarrollan los locales de hostelería que poseen terraza y, singularmente, aquellos que emiten música pregrabada sin estar autorizados para ello. Ésta es la cuestión que vamos a tratar detenidamente en este escrito.

Sin lugar a dudas, uno de los focos emisores de ruido que más preocupación genera en la ciudadanía es el provocado por actividades de la hostelería derivadas de la colocación de equipos y aparatos de música pregrabada, ya sea en el interior de los locales, pero con una notable afección exterior (es habitual que no dispongan de las debidas condiciones de aislamiento, de limitador o que las puertas y/o ventanas permanezcan abiertas) y, sobre todo, el ocasionado en el exterior de los recintos o locales de negocio, provocando unos ruidos cuyas consecuencias sufren todas las personas que se encuentran en su entorno y que quedan sometidas a los efectos contaminantes de sus emisiones y, de manera muy especial, como decimos, quienes residen cerca de estos locales y establecimientos.

Por tanto, la cuestión que vamos a tratar en esta queja se centra exclusivamente en el ruido generado por locales que poseen, de acuerdo con el Decreto 78/2002, de 26 de Febrero, por el que se aprueba el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA 37, de 30 de Marzo de 2002), la calificación de "pubs y bares con música" (con música pregrabada de fondo cuya emisión, en ningún caso, podrá superar 90 dBA medidos a 1,5 metros del altavoz o altavoces), así como aquellos otros locales que sin ni siquiera tener esa calificación, como "restaurantes", "bares", "cafeterías" y "bares-quiosco", cuentan con instalaciones que emiten música, ya sea música pregrabada o, lo que es aún más grave, celebran actuaciones en vivo.

Ni que decir tiene que en no pocas ocasiones esas instalaciones cuentan con informes técnicos y autorizaciones de los propios gobiernos locales otorgadas de manera indebida y que pueden dar lugar a la exigencia de responsabilidad administrativa, e incluso penal, de quienes hayan confeccionado tales informes u otorgado estas autorizaciones.

Las muchas quejas tramitadas en esta Institución, la jurisprudencia de los tribunales de justicia y la infinidad de noticias que se publican en los medios de comunicación, evidencian que, ya sea por desconocimiento, en unos casos, por mera pasividad en otros, o por otros motivos, los gobiernos locales, pese a los medios técnicos y policiales con los que cuentan y la eventual colaboración y asistencia técnica, cuando lo necesitan, de los servicios técnicos de las delegaciones territoriales de la Consejería competente en medio ambiente y de las Diputaciones Provinciales, con extraordinaria frecuencia no realizan las acciones suficientes para garantizar los derechos constitucionales ya comentados o, dicho en forma no jurídica, el derecho al descanso de quienes sufren estos ruidos, cuestión sobre la que volveremos más adelante.

Por ello, creemos que ha llegado el momento, como corresponde en un Estado de Derecho (art. 1.1 CE), de que los gobiernos locales y, llegado el caso, la administración autonómica, cumplan y hagan cumplir las leyes y reglamentos promulgados para proteger, en términos generales, el derecho a un medio ambiente adecuado, así como los demás derechos constitucionales ya mencionados, evitando con ello las lesiones que se producen de los mismos con motivo de la contaminación acústica y de la extraordinaria pasividad con la que tratan estos asuntos muchos Ayuntamientos y, en definitiva, acabar con una injustificable impunidad.

Los Ayuntamientos deben afrontar esta problemática y actuar decididamente ante las centenares de denuncias de la ciudadanía en nuestros municipios, tanto del interior como del litoral, habida cuenta de que poseen claras y amplias competencias para reaccionar con eficacia y contundencia contra quienes impunemente y de manera reiterada vulneran la normativa protectora frente a la contaminación acústica y la normativa de actividades. La competencia, como establece el art. 12.1 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), «es irrenunciable y se ejercerá precisamente por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia». Y hay que recordar, a este respecto, que según el art. 9 de la Ley 5/2010, de Autonomía Local de Andalucía, corresponde a los municipios, entre otras, la competencia relativa a la ordenación, autorización y control del ejercicio de actividades económicas y empresariales, y la relativa a la ejecución de actuaciones en materia de protección del medio ambiente contra ruidos y vibraciones y el ejercicio de la potestad sancionadora en relación con actividades no sometidas a autorización ambiental integrada o unificada. Asimismo, debemos tener muy presente que el art. 25, aptdo. 2, punto b) de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, establece que el municipio «ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: b) Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas».

Así contextualizada la problemática que queremos tratar, debemos significar, en primer lugar, que el régimen jurídico de los establecimientos de hostelería que pueden emitir música en su interior, nunca en el exterior, viene establecido, de manera clara y precisa, en el apartado III.2.8J, pubs y bares con música, del Anexo II, en el que se incluye el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, recogido en el Decreto 78/2002, de 26 de Febrero, ya citado, y cuyo tenor literal (según corrección de errores publicada en BOJA núm. 58, de 18 de mayo de 2002) es como sigue:

«f) Pubs y bares con música: Establecimientos públicos fijos, independientes o agregados a otros de actividad económica distinta que se dedican permanentemente a servir al público bebidas y, en su caso, tapas frías o calientes para ser consumidas en el interior del local con música pregrabada de fondo cuya emisión, en ningún caso, podrá superar 90 dBA medidos a 1,5 metros del altavoz o altavoces, y sin que en dicho establecimiento se pueda realizar ni celebrar baile público. Así pues, estará prohibido a este tipo de establecimientos servir comidas y bebidas fuera de sus instalaciones».

Pues bien, la Administración Pública española, cualquiera que sea su configuración territorial o institucional, sólo puede hacer aquello para lo que está autorizada, según la conocida doctrina de la "positive Bindung", aceptada y reiterada en innumerables sentencias de nuestro Tribunal Constitucional al haber sido consagrada en los arts. 9.3 y 103.1 CE.

De esta forma, únicamente se puede autorizar la emisión de música pregrabada, en los citados establecimientos hosteleros y, siempre, en el interior de los locales, con los límites establecidos y, por supuesto, sin que generen afección exterior. En ningún caso puede autorizarse la emisión de música en el exterior de estos locales, como es frecuente que, de manera claramente ilegal, se haga bajo la excusa de "amenizar" las terrazas de estos establecimientos (pubs y bares con música). Tales terrazas y veladores también tienen prohibida su instalación en estos locales, que en el Nomenclátor se califican de "pubs y bares con música", pues conforme a la normativa mencionada únicamente se incluye esta posibilidad respecto de otros establecimientos de hostelería, tales como restaurantes, autoservicios, cafeterías y bares.

Por tanto, insistimos, no es posible autorizar legalmente la instalación de aparatos de música en el exterior de ningún local destinado a la venta de bebidas, tapas o comidas; y ello, al margen de la previsión



excepcional del artículo 6.5 de la Ley 13/1999, de 15 de Noviembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía (en adelante LEPARA), que atribuye a los municipios la competencia para la autorización de la celebración de espectáculos públicos o el desarrollo de actividades recreativas extraordinarias u ocasionales no sujetas a intervención autonómica, en establecimientos nos destinados o previstos para albergar dichos eventos o cuando se pretenda su celebración y desarrollo en vías públicas o zonas de dominio público del término municipal.

En cuanto a los establecimientos de hostelería, incluidos en el epígrafe 111.2.8 del Catálogo, «a) Restaurantes, b) Autoservicios; c) Cafeterías, d) Bares, e) Bares-quiosco», no se permite, por no contemplarlo la norma -a diferencia de lo que expresamente contempla respecto de los «f) pubs y bares con música», la emisión de música pregrabada de fondo. En todo caso, está muy claro que el legislador ha querido con el nomenclátor distinguir entre un tipo de locales y otros y permitir, en unos casos, la instalación de equipos de emisión de música en el interior y en otros no. De la misma forma, en unos supuestos sólo permite el consumo de bebidas y tapas únicamente en el interior (pubs y bares con música) en coherencia con la limitación de que esas emisiones de música no se extiendan al exterior y, en los demás, sí se permite la instalación de terrazas para estos consumos, pero sin poder instalar aparatos de música.

En conclusión, la distinción es clara y la interpretación pacífica: prohibición absoluta en nuestra Comunidad Autónoma de instalación de equipos de música pregrabada, con más razón la celebración de actuaciones musicales en vivo, en el exterior de todo establecimiento de hostelería por la afección que genera hacia el entorno. Asimismo, prohibición absoluta de instalación de terrazas en los locales con la calificación de "pubs y bares con música".

Los otros supuestos en los que sí se puede contar con instalaciones preparadas para la emisión de música pregrabada y/o en vivo, según los casos, nada tienen que ver con los supuestos que estamos tratando aquí, dentro de este epígrafe (establecimientos de hostelería), sino con los denominados establecimientos de esparcimiento incluidos en el epígrafe 111.2.9 del Catálogo, y que incluyen: a) Salas de fiesta, b) Discotecas, c) Discotecas de juventud, d) Salones de celebraciones, que, a su vez, tienen sus propias limitaciones, que también comentaremos a continuación.

La interpretación que hemos realizado sobre la doble limitación que afecta a la emisión de música en los establecimientos catalogados como pubs y bares con música, en el sentido de que no pueden poseer terrazas en el exterior y que sólo pueden desarrollar sus actividades en el interior, es la marcada en su momento por la Dirección General de Espectáculos Públicos y de Juego, de la entonces Consejería de Gobernación y Justicia, que, además, recordaba que tal prohibición se extiende lógicamente a las discotecas, tal y como se desprende de la respuesta que en febrero de 2011 dicha Dirección General dio a la consulta elevada por una mancomunidad de vecinos sobre la posibilidad de que pubs y bares con música tuvieran veladores en terrazas.

Además, por nuestra parte, podemos añadir que idéntica limitación, en el sentido de que la emisión de música pregrabada o en vivo se tiene que circunscribir preceptivamente al interior de los locales, es de aplicación a los denominados establecimientos de esparcimiento, incluidos en el epígrafe 111.2.9 de la normativa que comentamos respecto de todos y cada uno de los tipos de establecimientos contemplados en el mismo (salas de fiesta, discotecas, discotecas de juventud y salones de celebraciones). La única diferencia a los efectos que aquí estamos tratando es que a los salones de celebraciones sí se les permite que puedan contar con «zonas contiguas al aire libre exclusivamente destinadas para la consumición de comidas y bebidas». Por supuesto, de acuerdo con lo ya adelantado, en estos establecimientos, así denominados "salones de celebraciones", «... en cualquier caso la reproducción sonora de música o las actuaciones en directo deben desarrollarse necesariamente en zonas cerradas debidamente aisladas acústicamente conforme a las normas sobre la calidad del aire».

En definitiva, es claro que cualquier autorización de instalación de aparatos de música pregrabada o de actuaciones en vivo que se informe favorablemente por los servicios técnicos, o se autorice por algún miembro de los gobiernos locales, en el exterior de cualquier establecimiento hostelero, en lugar de en un local cerrado que no genere afección de ruidos en el exterior, es completamente ilegal por vulnerar el reiterado Decreto 78/2002, pudiendo dar lugar a la existencia de responsabilidad personal, ya sea civil o penal, de quien haya informado favorablemente o autorizado tales instalaciones, sin perjuicio de la

responsabilidad patrimonial que, con la concurrencia de determinados requisitos, debiera asumir el Ayuntamiento.

Asimismo, por supuesto es ilegal contar con música en el interior de estos locales sin contar con las debidas autorizaciones administrativas, en cuya tramitación se estudia la afección que tienen hacia el exterior y hacia el entorno más cercano, habida cuenta la diversa casuística que puede presentarse, ya sea motivado por el exceso de volumen de la emisión, por las deficientes condiciones acústicas del local, o por disfuncionalidades de elementos tales como ventanas, puertas, etc.

Como ya también se ha apuntado, es completamente ilegal la autorización de terrazas en pubs y bares con música y en las salas de fiesta, discotecas y discotecas de juventud. Los supuestos en los que, distinguiendo, la norma sí permite la instalación de terrazas son restaurantes, autoservicios, cafeterías, bares, dentro de la categoría de Establecimientos de hostelería; dentro de la categoría de Establecimientos de esparcimiento, únicamente se permite a los salones de celebraciones. Por supuesto, recordamos, una vez más, la autorización de éstos para instalar terrazas en ningún modo puede incluir la instalación de equipos de música pregrabada.

En cualquier caso, aunque no por obvio hay que dejar de recordar que el contenido normativo del comentado Decreto 78/2002, tratándose además de un Reglamento de desarrollo de la LEPARA, es absolutamente vinculante para las Administraciones Públicas, estableciendo el art. 9.4 LEPARA, que el tipo de actividad a la que se destine el local, necesariamente, ha de estar de acuerdo con las definiciones o modalidades contenidas en el Catálogo del Decreto 78/2002. Por tanto, no cabe autorizar actividades con una denominación que genere inseguridad jurídica a la hora de interpretar qué tipo de actividad es la que, real y efectivamente, se está autorizando. Es completamente rechazable la calificación "híbrida" que, a veces, se incluye en las ordenanzas municipales y que dan lugar, con interpretaciones forzadas, a autorizar, de manera completamente ilegal, la instalación de aparatos de música y/o terrazas en locales que no reúnen las condiciones legales para obtener esa autorización.

En definitiva, la actividad recreativa tiene que ser subsumible en la tipología que contempla el catálogo del Decreto 78/2002 y ajustarse a sus limitaciones. Y ello determinará sus condicionamientos respecto de las instalaciones y emisiones de música, terrazas, etc.

Y no sólo ello, sino que, además, para evitar situaciones de todos conocidas, exige la LEPARA una diligencia por parte de los servicios técnicos y/o de inspección en el sentido de que, de acuerdo con el aptdo. 3 del art. 10:

«En ningún caso se podrá celebrar un espectáculo o realizar una actividad recreativa sin que el establecimiento público que los alberga se haya sometido a los medios de intervención administrativa que correspondan, en los que quede acreditado que el establecimiento cumple todas las condiciones técnicas exigibles de acuerdo con la normativa vigente que resulte de aplicación. Dichas condiciones deberán ser mantenidas con carácter permanente por el titular de la actividad o, en su caso, por el organizador del espectáculo».

Es decir, para ejercer una actividad de la naturaleza de las que venimos comentando, en primer lugar hay que cumplir unos requisitos; en segundo lugar, la Administración debe verificar, previa o posteriormente, el cumplimiento de tales requisitos y, en tercer lugar, el titular debe asumir el mantenimiento con carácter permanente de las condiciones en función de las cuales se concedió la autorización.

No tenemos la menor duda de que si los Ayuntamientos ejercieran de forma eficaz y diligente sus competencias en la autorización, disciplina y control de actividades del tipo que aquí nos ocupa, no tendría lugar la inmensa mayoría de las graves y reiteradas vulneraciones que, a día de hoy y con total impunidad, cometen un gran número de titulares de establecimientos hosteleros. Es decir, el ruido que ilegalmente generan muchos locales de hostelería y que supone una flagrante violación de los derechos constitucionales comentados, tiene su innegable origen en una conducta infractora del titular de la actividad, pero sin el concurso de la pasividad de tantos y tantos responsables técnicos y de gobiernos municipales que no están actuando ante tales hechos, esta situación no sería posible. En definitiva, nos preocupa el aumento de muchos casos en los que ciudadanos y familias nos exponen las graves consecuencias para su vida diaria que están sufriendo sin lograr la más mínima solución. Es necesario afrontar desde el prisma del ejercicio eficiente de las competencias municipales este grave problema.



Consideramos que, sin perjuicio de la responsabilidad directa del titular de la actividad, la pasividad, las disfuncionalidades, la negligencia y, en su caso, la permisividad y/o total inactividad que se hayan podido producir de los responsables municipales ante las graves y reiteradas vulneraciones de la normativa reguladora de la contaminación acústica con motivo del ejercicio de actividades hosteleras, es lo que ha permitido hasta ahora la vulneración de diversos derechos constitucionales ya comentados. Insistimos, la situación es ya insostenible en un Estado de Derecho. Por tanto, consideramos imprescindible un compromiso de tolerancia cero con la ilegal contaminación acústica producida por la emisión de música pregrabada o en vivo en estos locales que no están legalmente autorizados para ello.

Y es que no podemos obviar la jurisprudencia dimanada sobre la afección del ruido a los derechos de la persona, tanto del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sentencias de 21 de febrero de 1990, caso Powell y Rayner contra Reino Unido; de 9 de diciembre de 1994, caso López Ostra contra el Reino de España; y de 19 de febrero de 1998, caso Guerra y otros contra Italia), como del Tribunal Constitucional (sentencias número 119/2001, de 29 de mayo y número 16/2004, de 23 de febrero) y del Tribunal Supremo (sentencias de 10 de abril y 29 de abril de 2003), y a la que tantas veces hacemos mención en nuestras Resoluciones.

A este respecto, conviene indicar que por parte del Tribunal Constitucional ha sido reiteradamente declarado que el derecho a la intimidad personal y familiar tiene por objeto la protección de un ámbito reservado de la vida de las personas excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad (por todas SSTC 144/1999, de 22 de julio y 292/2000, de 30 de noviembre).

Asimismo, también hay que recordar que el propio Tribunal Constitucional ha puesto de relieve que este derecho fundamental está estrictamente vinculado a la propia personalidad, y deriva, sin ningún género de dudas, de la dignidad de la persona que el artículo 10.1 de la Constitución reconoce (STC 202/1999, de 8 de noviembre), e implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de la vida humana (STC 186/2000, de 10 de julio).

Del mismo modo, el Alto Tribunal ha identificado como "domicilio inviolable" el espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto necesariamente a los usos y convenciones sociales y donde ejerce su libertad más íntima (por todas, STC 171/1999, de 27 de septiembre).

Consecuentemente, ha sido señalado que el objeto específico de protección en este derecho fundamental es tanto el espacio físico en sí mismo como también lo que en él hay de emanación de la persona que lo habita (STC 22/1984, de 17 de febrero).

Por ello, ha sido sentado por el Tribunal Constitucional y asumido por el Tribunal Supremo, que estos derechos han adquirido también una dimensión positiva en relación con el libre desarrollo de la personalidad, orientada a la plena efectividad de estos derechos fundamentales. En efecto, según declara el Tribunal Constitucional en su Sentencia número 119/2001, de 29 de mayo:

"... habida cuenta de que nuestro texto constitucional no consagra derechos meramente teóricos o ilusorios, sino reales y efectivos (STC 12/1994, de 17 de enero), se hace imprescindible asegurar su protección no sólo frente a las injerencias ya mencionadas, sino también frente a los riesgos que puedan surgir en una sociedad tecnológicamente avanzada. A esta nueva realidad ha sido sensible la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, como se refleja en las Sentencias de 21 de febrero de 1990, caso Powell y Rayner contra Reino Unido; de 9 de diciembre de 1994, caso López Ostra contra Reino de España, y de 19 de febrero de 1998, caso Guerra y otros contra Italia. En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v.gr. deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas)".

Por lo que respecta a la doctrina dimanada del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, asumida por el Tribunal Constitucional, es preciso indicar que en virtud de lo consagrado por el apartado segundo del artículo 10 de la Constitución, la misma debe servir como criterio interpretativo de los preceptos constitucionales tuteladores de los derechos fundamentales (STC 303/1993, de 25 de octubre).

El propio Tribunal Constitucional (SSTC 119/2001, de 29 de mayo y 16/2004, de 23 de febrero) dice que "una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida".

En definitiva, cuando no se respeta la normativa que nos protege de la contaminación acústica, según los niveles de emisión o inmisión del ruido emitido, se puede vulnerar el derecho a un medio ambiente adecuado (art. 45 CE), el derecho a la protección de la salud (art. 43 CE), el derecho a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio (art. 18 CE), el derecho a la integridad física de la ciudadanía (art. 15 CE). En algún supuesto puede darse incluso la violación de todos esos derechos.

Esta situación exige, como venimos diciendo de manera insistente en este escrito, una respuesta contundente de forma que los infractores que, exhibiendo un desprecio absoluto de las normas, hacen caso omiso a las continuas denuncias de ciudadanos, visitas de los agentes de la Policía Local, requerimientos de las autoridades competentes, sean, previos los trámites legales oportunos, sancionados con todo el rigor que, atendiendo a la gravedad de los hechos, la reiteración, etc., exigen tales conductas.

Consideramos que la pasividad y/o las dilaciones administrativas en las que reiteradamente se incurre, además de no evitar que se violen los mencionados derechos constitucionales y sin perjuicio de la responsabilidad personal de los infractores, puede dar lugar, como hemos comentado, a responsabilidad patrimonial con importantes consecuencias económicas para los Ayuntamientos y, en su caso, por vías legales cada vez más frecuentes, para los miembros de las Corporaciones y funcionarios que hayan podido dar lugar a tal pasividad pese a conocer con claridad las competencias y responsabilidades que tienen atribuidas.

Desgraciadamente, no estamos relatando casos aislados, ocasionales o poco frecuentes. Baste, para ello, algunos ejemplos meridianos de la problemática tan grave que nos ocupa.

Así, cada vez son más frecuentes los casos en los que los órganos judiciales concluyen la existencia de responsabilidad patrimonial derivada de la falta de actuación municipal o de la ineficacia de ésta. Ejemplo de ello son las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 6 de junio de 2005, relativa a los ruidos generados por concentraciones de motos; de 6 de septiembre de 2007 o de 19 de octubre de 2007, por ruidos producidos desde aparatos de aire acondicionado. Asimismo, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de 16 de febrero de 2007, por los ruidos generados desde un establecimiento hostelero, en la que se condenó al Ayuntamiento competente al pago, a la parte afectada, de una indemnización por importe de 19.008 euros. De igual modo, sentencias de distintos Juzgados de lo Contencioso- Administrativo como la recaída en Cádiz, el 27 de diciembre de 2007, también sobre ruidos generados por concentraciones de motocicletas, en la que se condenó al Ayuntamiento de El Puerto de Santa María al pago de una indemnización por importe de 4.500 euros. También, la condena al Ayuntamiento de Sevilla, por importe de 24.000 euros, como consecuencia de su falta de actuación ante las denuncias formuladas por los ruidos producidos por concentraciones de jóvenes en torno a determinados establecimientos de hostelería.

Y, cómo no, la Sentencia del Tribunal Supremo, de 2 de junio de 2008, en base a la cual se condena al Ayuntamiento de Vélez-Málaga al pago de una indemnización por importe de 2,8 millones de euros, también derivada de su falta de actividad ante ruidos producidos por unos locales de ocio situados en las proximidades de un conjunto comercial. En este supuesto, el Tribunal utilizó como parámetro para calcular esa cantidad el precio medio del alquiler de los inmuebles en los que residían los denunciados multiplicado por los meses que llevaban denunciando los hechos sin respuesta efectiva por parte del Ayuntamiento. El criterio, adecuado y justo a nuestro juicio, fue que, en realidad, a los residentes en el entorno se les había privado del disfrute de los derechos inherentes al uso de una vivienda.



Estas indemnizaciones en supuestos de responsabilidad patrimonial, muy elevadas en algunos casos, no sólo son casos de un funcionamiento normal o anormal de la Administración municipal, sino que también constituyen supuestos de una mala gestión pública, pues al fin y al cabo se trata de fondos públicos que se detraen de asuntos de interés para la ciudadanía para indemnizar perjuicios que se podrían haber evitado con una actuación ajustada a Ley de nuestras autoridades y funcionarios.

Por eso, esperamos que los responsables públicos que reciban este escrito valoren si en sus municipios, sean del interior o del litoral, hay situaciones similares a las que se describen en esta sentencia para que obren en consecuencia, ajustando su actuación a lo que cabe esperar de un servidor público sometido al principio de legalidad y responsable.

Por tanto y sin menoscabo de cuanto ha sido señalado hasta el momento, entendemos que el riesgo de ser condenados al pago de cuantiosas indemnizaciones también debería motivar a las Administraciones a actuar con arreglo a lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico. Pero, si esta razón no fuera suficiente, las autoridades y el personal al servicio de las Administraciones Públicas, también deberían encontrar otra razón de peso en el riesgo a ser condenados por conductas tipificadas en el Código Penal como delito, además de ser conminados al pago de cantidades indemnizatorias de su propio patrimonio personal. Creemos que este argumento debería ser una motivación adicional para que la actuación de todos los servidores públicos, autoridades y funcionarios, esté guiada en todo momento por el más absoluto rigor normativo.

Y ello porque no puede caer en el olvido que el apartado segundo del artículo 145 LRJPAC prevé que «La Administración correspondiente, cuando hubiere indemnizado a los lesionados, exigirá de oficio de sus autoridades y demás personal a su servicio la responsabilidad en que hubieran incurrido por dolo, o culpa o negligencia graves, previa instrucción del procedimiento que reglamentariamente se establezca».

Todo ello sin perjuicio de que, con toda justicia, los Tribunales hayan comenzado a reconocer y exigir responsabilidad penal en los supuestos más flagrantes en los que se evidencia una gravísima negligencia para combatir alguna de las situaciones que se generan con motivo de la contaminación acústica provocada por tales actividades. Tal ha sido, entre otros, el caso de la conocida Sentencia número 1091/2006, de 19 de octubre, del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) que condenó al Alcalde de la ciudad de Villareal (Castellón), como autor de un delito de prevaricación, a ¡a pena de un año y seis meses de prisión, más ocho años de inhabilitación especial para empleo o cargo público, por haber quedado probado que, con su actitud, no persiguió durante años, a sabiendas, despreciando la normativa y sin tener en cuenta sus obligaciones como Alcalde, las flagrantes irregularidades en materia de ruido que generaba una fábrica de pavimento cerámico, pese a las reiteradas quejas de los vecinos.

Recuerda esta Sentencia del Tribunal Supremo que la conducta del Alcalde integra una decisión, por acción y por omisión o dejación de sus funciones que, de forma deliberada, se sitúa al lado de una industria contaminante en contra de los intereses de los ciudadanos sabiendo a ciencia cierta que actuaba y vulneraba la legalidad que regulaba la emisión de ruidos; asimismo, también dice la Sentencia que el Alcalde conoció los informes negativos sobre las emisiones ruidosas, contemplando impasible cómo se incumplían las propias decisiones sobre aislamiento realizada por la Consejería Autonómica y el propio Servicio Técnico del Ayuntamiento.

En esta misma línea puede citarse la posterior Sentencia número 77/2007, de 18 de mayo de 2007, de la Audiencia Provincial de Badajoz (Sección 1ª), que confirma una previa Sentencia del Juzgado de lo Penal número 1 de Badajoz, por la que se condena al Alcalde de la localidad de Talavera la Real como autor de un delito de prevaricación medioambiental a la pena de un año de prisión con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e inhabilitación especial para el ejercicio de empleo o cargo público por un periodo de ocho años. Adicionalmente, se le condenaba en concepto de responsabilidad civil por daños y perjuicios, a indemnizar personal, directa y solidariamente al afectado, en la cantidad de 7.000 euros, y todo por haber concedido licencia definitiva a una discoteca pese a conocer que generaba niveles de contaminación acústica por encima de los permitidos y pese a las constantes y reiteradas quejas y denuncias de personas afectadas.

Cabe también citar la más reciente Sentencia número 222/2013, de 10 de mayo de 2013 de la Audiencia Provincial de Cáceres (Sección 2ª), que confirma una previa Sentencia del Juzgado de lo Penal de Plasencia, en cuya virtud se condenaba al Alcalde del Ayuntamiento de Losar de la Vera, como autor de un

delito de prevaricación administrativa, a 8 años y 6 meses de inhabilitación especial para el ejercicio de empleo o cargo público; así como por el mismo delito, a otras 7 personas, en su condición de concejales, a 7 años de inhabilitación especial para ejercicio de empleo o cargo público, al haber quedado acreditado que nunca se incoó expediente sancionador contra el dueño de una discoteca, ni se acordó tampoco el cierre cautelar a pesar de que se ordenó por la Consejería competente.

Finalmente, hay que hacer mención también a la recentísima Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de 15 de mayo de 2014, -que aún es recurrible ante el Tribunal Supremo- por la que se condena a nueve años de inhabilitación para empleo o cargo público a la Alcaldesa de la localidad de Pliego, y a su predecesor en el cargo, por un delito continuado de prevaricación al considerar que durante catorce años no ejercitaron sus competencias para poner solución a la contaminación acústica por ruidos y vibraciones que generaba un local del municipio y que afectaba a un vecino.

A la vista de ello y de acuerdo con el art. 29, aptdo. 1, de la Ley 9/1983, del Defensor del Pueblo Andaluz, formulamos a Vd. la siguiente RESOLUCIÓN:

RECORDATORIO, dirigido a todos los Alcaldes, Concejales y funcionarios de municipios de Andalucía, que, en su caso, no hayan observado la normativa mencionada en esta resolución, de la necesidad de respetar el principio de legalidad (art. 9.3 y 103.1 CE) y, singularmente, del deber legal de cumplir lo previsto en el art. 6, en el art. 9.4 y 10.3 de la LEPARA, así como, en desarrollo de esta Ley, de las prescripciones derivadas del Anexo II del Decreto 78/2002, de 26 de Noviembre, apartado III.2.8.Í) y apartado 111.2.9, en lo que respecta a la tipología de establecimientos de pubs y bares con música, en los que no se puede autorizar terrazas.

De esta forma, tratándose de una normativa absolutamente vinculante para los servicios técnicos que tienen que informar los expedientes de autorización de actividades en los locales de hostelería y para los gobiernos municipales, no se pueden otorgar autorizaciones que habiliten para realizar actividades en contra de lo regulado en estas normas.

RECORDATORIO del deber legal de observar, llegado el caso, las normas que regulan los procedimientos de responsabilidad patrimonial, arts. 139 y siguientes de la LRJPAC, y de las normas contenidas en el Real Decreto 429/1993, de 26 de Marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial. Esta normativa obliga a reconocer el derecho de indemnización a los particulares que sufran daños en sus bienes y derechos cuando tales lesiones, sin perjuicio de la responsabilidad de terceros, deriven del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

En consecuencia, tanto si se autoriza indebidamente una actividad como las aquí descritas, que suponen una lesión a los derechos e intereses legítimos de terceros, como si pudiendo impedirla no se llevan a cabo las inspecciones necesarias y/o no se dictan v ejecutan las resoluciones procedentes, las Administraciones Públicas tendrán que asumir la responsabilidad patrimonial que se les exija por las personas afectadas, si se cumplen los demás requisitos previstos en las normas reguladoras, como consecuencia de la contaminación acústica generada por tal actividad.

RECORDATORIO del deber legal de garantizar, a través del ejercicio ágil y efectivo de las competencias municipales, los derechos constitucionales que pueden ser vulnerados como consecuencia de la contaminación acústica generada por la ilegal instalación y/o funcionamiento de aparatos emisores de música y, en particular, del derecho a un medio ambiente adecuado (art. 45 CE), del derecho a la protección de la salud (art. 43 CE) y del derecho a la intimidad personal y familiar en el propio domicilio (art. 18 CE).

RECOMENDACIÓN para que, a la mayor urgencia, se ordene una inspección de todos los establecimientos y locales que puedan encontrarse en la situación irregular que se denuncia en esta Resolución y con la máxima celeridad posible se adopten las medidas oportunas para que, previos los trámites legales que procedan, se deje sin efecto y se impida que continúen instalados y funcionando los aparatos de música pregrabada (y, por supuesto, para actuaciones en vivo) en el exterior de los recintos o locales de hostelería que respondan a la tipología de "pubs y bares con música", "salón de fiesta", "discotecas" y "discotecas de juventud", tratándose, además, de unos locales respecto de los que los Ayuntamientos no pueden, bajo ningún concepto, autorizar la instalación de terrazas. Ambas prohibiciones están claramente establecidas en la normativa mencionada.



RECOMENDACIÓN en el sentido de que, con carácter urgente y previos los trámites legales oportunos, se revisen aquellas ordenanzas que sean contrarias a las previsiones de la LE PARA y de su desarrollo reglamentario, adaptándolas a estas normas y suprimiendo, en su articulado y anexos, cualquier categoría de establecimiento y/o actividad que no se adapte a la tipología recogida en el Anexo del Decreto 78/2002, de 26 de Febrero, citado.

RECOMENDACIÓN para que se den las instrucciones oportunas a fin de que extremen las cautelas jurídicas y técnicas para evitar que se den licencias o autorizaciones ilegales de actividad que impliquen la emisión de música pregrabada o en vivo, o la instalación de terrazas en locales de hostelería, a fin de evitar el agravamiento de una situación ya insostenible.

RECOMENDACIÓN para que, según lo expuesto en este documento, si se aprecia que en los últimos años se ha podido informar favorablemente por los Servicios Técnicos el otorgamiento de autorizaciones con violación de la normativa aquí mencionada, sin perjuicio, previos los trámites legales oportunos, de clausurar las mismas, se ordene una investigación interna a fin de determinar las posibles responsabilidades en que hayan podido incurrir quienes conociendo, o debiendo conocer, estas normas por razón de su oficio o profesión, informaron en contra de las mismas facilitando con ello el otorgamiento de sus autorizaciones.

RECOMENDACIÓN para que se dote a los servicios técnicos y a la Policía Local de los medios necesarios para desarrollar una actividad inspectora adecuada, proporcional y, sobre todo, eficaz y rápida, en materia de disciplina y control de actividades y en materia de protección contra la contaminación acústica, con el fin de que no sean estas carencias una posible justificación -a todas luces inadmisibles- de la falta de respuesta y solución de las denuncias ejercidas, con fundamento legal, por la ciudadanía.

La presente resolución se traslada a todos los municipios de Andalucía y, para su conocimiento, entre otros a la Federación de Ayuntamientos y Municipios de Andalucía, a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, a la de Administración Local y Relaciones Institucionales, así como a diversas asociaciones y federaciones ciudadanas relacionadas con esta cuestión."

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto:

Primero.- Atender las recomendaciones efectuadas por el Defensor del Pueblo Andaluz.

Segundo.- Dar traslado del presente acuerdo a los Servicios Jurídicos y Técnicos de Medio Ambiente y al Intendente Jefe de la Policía Local a fin de que se tengan en cuenta los recordatorios y se observen las medidas formuladas desde la oficina del Defensor del Pueblo Andaluz.

III.- RUEGOS Y PREGUNTAS

No se producen.

Y no habiendo más asuntos de que tratar de los incluidos en el Orden del Día, por la Presidencia se levanta la Sesión a las nueve horas y diez minutos, de todo lo cual como Secretario Municipal levanto la presente Acta en 29 páginas, que suscribo junto al Alcalde-Presidente, en el lugar y fecha "ut supra", DOY FE.

VºBº

ALCALDE-PRESIDENTE

Gabriel Amat Ayllón

EL SECRETARIO GENERAL

Guillermo Lago Núñez